



**CONSTANCIA:** El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 18 de enero de 2023, notificado por estado el 19 de enero de 2023, venció el día 26 de enero de 2023, y transcurrió así: hábiles los días 20, 23, 24, 25 y 26 de enero del presente año; inhábiles los días 21 y 22 de enero de hogaño. Dentro del término legal pertinente, concretamente el día 24 de enero de 2023, la parte interesada allegó a esta célula judicial escrito mediante el cual pretende subsanar las falencias en auto anterior. Favor Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 26 de enero de 2023.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 0226

Radicado No. 666824003002-2022-00705-00

Verbal por incumplimiento de contrato (Menor Cuantía ) YOLANDA PELAÉZ PARRA vs  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente la presente, avizora el despacho que resulta necesario rechazar la demanda en razón a la competencia territorial, lo anterior de acuerdo a lo especificado en el artículo 28 numerales 1,3 y 5 del C.G.P. los cuales aducen: *“(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.(...)”*

*“(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(...)”*

*"(...)En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.(...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el contrato de seguro adjunto a la demanda,- póliza No. 2660000759801- en su clausula vigésima sexta especifica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro, es la ciudad de Bogotá D.C., y, además, al observar el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva dentro de la presente, se tiene que en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, no existe sucursal de la Compañía de seguros Bolivar S.A.

Que al respecto la H corte suprema en **AC726-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00562-00** dijo: *"En el presente caso, no hay duda que la demandante radicó su demanda ante los juzgadores de Medellín, bajo la convicción de que su contraparte tenía una sucursal allí, y que la póliza y el siniestro que fundamentan su reclamación, están relacionados con dicha ciudad[5].*

*En ese orden de cosas, se advertiría la presencia de un fuero concurrente para asumir el conocimiento del caso, dado por la sede principal de la compañía aseguradora, asentada en Bogotá según el certificado de existencia y representación legal aportado, y por la sucursal que opera en Medellín, de acuerdo con el mismo documento que milita en el expediente.*

*Sin embargo, al examinar con detenimiento no solo los anteriores anexos, sino también los documentos que se acompañan como prueba a la demanda, se observa que el asunto al que se refiere el pliego inicial no aparece vinculado a Medellín, en razón a que la "Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados en Accidentes de Tránsito", "SOAT", N.º. 7029677900, que soporta las pretensiones, fue "expedida" en "Bogotá" por la aseguradora AXA Colpatria[6], y a que la reclamación directa efectuada por Disney Gardenia Ibarra, la contestó dicha compañía, mediante escrito elaborado en Bogotá por la líder de gestión de siniestros[7].*

*Aclarado lo anterior, no era posible aplicar acá el fuero concurrente relativo al domicilio de la sucursal de la demandada, por lo que le asistió razón al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuando se desprendió de la demanda declarativa por falta de competencia."*

En consecuencia se rechazará la demanda y se ordenará remitir el expediente a la autoridad judicial competente.

En mérito de la expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal de menor cuantía por incumplimiento de contrato, instaurada por YOLANDA PELAÉZ PARRA en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente digital, a través de los medios tecnológicos, a la Oficina Judicial reparto de la Ciudad de Bogotá D.C para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

*ESTADO No. 0013*

*Del 27-01-2023.*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a76c9a18bc930fbc99a04e8847163f699b94ea35fd293b6a6ad46af0760b**

Documento generado en 26/01/2023 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**